

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y 04652/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, a las solicitudes de acceso a la información pública 00191/IXTAPALU/IP/2021 y 00219/IXTAPALU/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fechas dieciséis de julio y siete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida las solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, a las que se les asignó el número de expediente 00191/IXTAPALU/IP/2021 y 00219/IXTAPALU/IP/2021, mediante las cuales se solicitó lo siguiente:

00191/IXTAPALU/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"5) Las observaciones realizadas a la cuenta pública por el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México y de la Auditoría Superior de la Federación al Municipio de Ixtapaluca respecto de la cuenta pública 2018 y 2019. 6) El mapa de cada uno de los parques y áreas verdes con los que

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cuenta el municipio. 7) El detalle de los indicadores de gestión y de resultados (con sus respectivas formulas de calculo), asi como de la evaluación del desempeño y los aspectos susceptibles de mejora con los que cuentan las acciones y programas realizados por la Dirección o Subdirección de Ecología en el periodo del 1 de enero de 2015 al 10 de julio de 2021. 8) Solicito el detalle de los servidores públicos sancionados por el órgano interno de control pertenecientes a la Dirección o Subdirección de Ecología en el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 10 de julio de 2021.” (Sic).

00219/IXTAPALU/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“1 Número total de detenidos por elementos de seguridad pública, desglosando por delito o razón de detención. 2 Número total, de personas consignadas al Juez Cívico. 3 Relación de recomendaciones emitidas por organismos en materia de derechos humanos, señalando número o folio de la recomendación y razón que dio lugar a la misma en el periodo del 1 de enero de 2018 al 1 de agosto de 2021. 4 Relación de cumplimientos respecto a recomendaciones emitidas por organismos en materia de derechos humanos en el periodo del 1 de enero de 2018 al 1 de agosto de 2021. 5 Relación de las observaciones y sanciones interpuestas por asuntos internos o por órganos internos o externos de control a los servidores públicos adscritos a el área o unidad administrativa encargada de las tareas de seguridad pública”. (Sic)

El Particular no anexó documentación a su solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Ixtapaluca, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

respuesta a las solicitudes de información número 00191/IXTAPALU/IP/2021 y 00219/IXTAPALU/IP/2021, en el siguiente sentido:

FOLIO DE SOLICITUD

00191/IXTAPALU/IP/2021

	RESPUESTA
	<p><i>En atención a su solicitud de información con número de folio 00191/IXTAPALU/IP/2021, se envían archivos de respuesta.</i></p> <p>Documento adjunto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RESP. CONTRALORIA 00191.pdf: <p>Oficio IXTA/CIM/219/2021, suscrito por la Contralor Municipal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México , en el que señaló:</p> <p>5) Las observaciones realizadas a la cuenta pública por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de la Auditoría Superior de la Federación al municipio de Ixtapaluca respecto de la cuenta pública 2018 y 2019.</p> <p>Remito la siguiente liga donde pueden obtener la información solicitada:</p> <p>1.- https://www.osfem.gob.mx/04_Iconografia/Cta_Pub/IR_CtaPub19resp.html 2.- https://www.asf.gob.mx/Section/58_Informes_de_auditoria</p> <p>8) Solicito el detalle de los servidores públicos sancionados por el órgano interno de control pertenecientes a la Dirección o Subdirección de Ecología en el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 10 de julio de 2021.</p> <p>Al hacer revisión en los archivos de este Órgano de Control Interno, no existe registro alguno sobre el asunto de su solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • RESP. DESARROLLO URBANO 00191.pdf <p>Oficio IXTA/DDU/360/2021 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que señaló lo siguiente:</p> <p>Es de comunicar que la información solicitada no obra en esta Dirección. Por ende se sugiere solicite la información a la Dirección de Servicios Públicos.</p> <p>Oficio IXTA/SE/286/2021 suscrito por el Subdirector de Ecología dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señaló lo siguiente:</p>

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Le informo que:

5) "Las observaciones realizadas a la cuenta pública..." NO es competencia de esta Subdirección.
6) "El mapa de cada uno de los parques y áreas verdes..." NO es competencia de esta Subdirección.
7) "El detalle de los indicadores de gestión..." después de una búsqueda minuciosa y razonable, solo se encontró registros a partir del año 2019, los cuales se incluyen como anexo.
8) "...el detalle de los servidores públicos sancionados..." No es competencia de esta Subdirección.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier ampliación o aclaración al respecto.

- **RESP. ECOLOGIA 00191 ANEXO.pdf**

Contiene el detalle de los indicadores de gestión y de resultados (con sus respectivas fórmulas de cálculo), así como la evaluación de desempeño y los aspectos susceptibles de mejora con los que cuentan las acciones y programas de la Dirección o Subdirección de Ecología en el período del 1 de enero de 2015 al 10 de julio de 2021.

Otorgada el 10 de septiembre.

00219/IXTAPALU/IP/2021

...

En atención a su solicitud de información con número de folio 00219/IXTAPALU/IP/2021, se envía archivo de respuesta.

...

Documento adjunto:

- **RESP. DERECHOS HUMANOS 00219.pdf**

Oficio DMDH/00259/2021, suscrito por el Defensor Municipal de los Derechos Humanos del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información en el que señaló:

manifestando que en el periodo comprendido de 1 enero del 2018 al 1 de agosto del 2021 el municipio de Ixtapaluca no ha recibido recomendación alguna, dirigidas a servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley (policías)

I. Interposición del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión interpuesto por el Recurrente, ambas en los siguientes términos:

SOLICITUDES 00191/IXTAPALU/IP/2021 y 00219/IXTAPALU/IP/2021

ACTO IMPUGNADO

“La entrega de Información Incompleta y fuera de tiempo de la solicitud 00191/IXTAPALU/IP/2021 en su numeral 6, presentada el 16 de julio de 2021 en términos del artículo 179 fracción V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”. (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“De acuerdo al artículo 53, fracciones II, IV y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados tienen la función de capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas y respondiendo sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas, habilitando a las personas servidoras públicas que sean necesarias para realizar una búsqueda exhaustiva de la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para recibir y dar trámite a las solicitudes. Sin embargo en el caso particular, se observa que la respuesta brindada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Ixtapaluca mediante la Plataforma del Sistema de Información Mexiquense, adolece tanto en su tiempo de entrega como en su contenido, particularmente en el numeral 6 de la solicitud, de los principios establecidos en el artículo 173, por que en términos de los artículos 176, 177, 178 179 fracciones V y X, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el artículo 222, fracciones I, VIII y X.” (Sic)

El Particular adjuntó captura de pantalla del SAIMEX y copias de cada uno de los archivos adjuntos en la respuesta brindada por el sujeto obligado.

- RESP. ECOLOGIA 00191 ANEXO.pdf

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- RESP. CONTRALORIA 00191.pdf
- RESP. DESARROLLO URBANO 00191.pdf
- RESP. DERECHOS HUMANOS 00219.pdf
- Captura de Pantalla 2021-09-10 a la(s) 2.20.29.png

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00191/IXTAPALU/IP/2021	04651/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00219/IXTAPALU/IP/2021	04652/INFOEM/IP/RR/2021	Sharon Cristina Morales Martínez

b) Admisión del Recurso de Revisión.

En los días quince y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación del Recurso de Revisión.

El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto, decretó la acumulación del Recurso de Revisión **04652/INFOEM/IP/RR/2021**, al diverso **04651/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser éste último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta ponencia, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

d) Informes Justificados y Manifestaciones del Recurrente

En fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través del mismo archivo en formato *pdf* que muestra el inventario de espacios públicos en el municipio de Ixtapaluca, mismo que fue puesto a la vista del Recurrente, quien por su parte fue omiso en realizar alegatos.

e) Ampliación de plazo.

El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el día nueve del mismo mes y año, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) Cierre de instrucción.

El doce de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de la información incompleta.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – la entrega de información incompleta-.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Ixtapaluca, la siguiente información:

1. Observaciones realizadas a la cuenta pública por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de la Auditoría Superior de la Federación a la cuenta pública 2018 y 2019.
2. Mapa de los parques y áreas verdes.
3. Detalle de los indicadores de gestión y de resultados, de la evaluación del desempeño y los aspectos susceptibles de mejora con los que cuentan las acciones y programas realizados por la Dirección o Subdirección de Ecología del 1 de enero de 2015 al 10 de julio de 2021.
4. Servidores públicos sancionados por el Órgano Interno de Control pertenecientes a la Dirección o Subdirección de Ecología del 1 de enero de 2015 al 10 de julio de 2021.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

5. Número de detenidos por elementos de seguridad pública, desglosando por delito o razón de detención.
6. Número de personas consignadas al Juez Cívico.
7. Relación de recomendaciones emitidas por organismos en materia de derechos humanos, con número o folio de la recomendación y razón que dio lugar a la misma, del 1 de enero de 2018 al 1 de agosto de 2021.
8. Relación de cumplimientos respecto a recomendaciones emitidas por organismos en materia de derechos humanos del 1 de enero de 2018 al 1 de agosto de 2021.
9. Relación de las observaciones y sanciones interpuestas por asuntos internos o por órganos internos o externos de control a los servidores públicos de seguridad pública.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 95.- Para el control, fiscalización y revisión del ingreso y del gasto público de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, la Legislatura dispondrá del Órgano Superior de Fiscalización, cuya organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y su Reglamento Interior.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

- I. Los Poderes Públicos del Estado;*
- II. Los municipios del Estado de México;*
- III. Los organismos autónomos;*

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los fideicomisos previstos en el artículo 3 fracción XVII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y aquellos que manejen recursos del Estado, Municipios, o en su caso provenientes de la federación;

VI. Cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación.

Artículo 13. El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I a III. ..."

IV. Formular los pliegos de observaciones y recomendaciones necesarias a las entidades fiscalizables, así como verificar su debida cumplimentación;

V a XXV. ..."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I a V. ...

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como las matrices elaboradas para tal efecto;

VII a XXI. ..."

XXII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XXXIII. ..."

XXXIV. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XXV a XXXVIII. ...”

XXXIX. *Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;*

Bando Municipal de Ixtapaluca 2021.

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, la Presidenta Municipal, se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a ella, y son las siguientes:

I. Oficina de la Presidencia;

II. Coordinación de Imagen Institucional y Comunicación Social;

III. La Secretaría del Ayuntamiento (en su función administrativa);

IV. Tesorería Municipal, cuyo Tesorero o Tesorera será la Directora o Director de la Dirección de Administración y Finanzas;

V. Dirección de Planeación, Evaluación y Seguimiento;

VI. Contraloría Municipal;

VII. Dirección de Seguridad Ciudadana;

VIII. Dirección de Desarrollo Urbano;

IX. Dirección de Desarrollo Económico;

X. Dirección de Obras Públicas;

XI. Dirección de Mantenimiento Institucional y Urbano;

XII. Dirección Jurídica;

XIII. Dirección de Educación;

XIV. Dirección de Desarrollo Social;

XV. Dirección de Servicios Públicos;

XVI. Dirección de Salud;

XVII. Instituto Municipal de la Juventud.

XVIII. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ixtapaluca;

XIX. Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres; y

XX. Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Ixtapaluca;

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Quienes tendrán las atribuciones y funciones que les otorgan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos, Manuales y demás ordenamientos jurídicos, en el ámbito de su competencia.

Artículo 103.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;*
- II. Alumbrado público;*
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;*
- IV. Mercados;*
- V. Panteones;*
- VI. Rastros;*
- VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;*
- VIII. Seguridad pública;*
- IX. Protección civil y bomberos;*
- X. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos o rurales y obras de interés social;*
- XI. Asistencia social en el ámbito de su competencia, y atención para el desarrollo integral de la mujer;*
- XII. Fomento al empleo;*
- XIII. Fomento a la cultura,*
- XIV. Registro civil;*
- XV. Control canino (control de mascotas abandonadas); y*
- XVI. Otros que determine el Ayuntamiento por ser necesarios y de beneficio colectivo.*

Artículo 151.- En materia de Seguridad Pública, la Presidenta Municipal, a través de las Corporaciones Policiacas y sus integrantes ejercerá, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública.*
- II. Presidir el Consejo de Prevención en Materia de Seguridad Pública.*

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- III. *Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades, posesiones y derechos, en el marco de la coordinación y atribuciones que corresponda al Municipio;*
- IV. *Detener a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos, sin demora, a disposición del Ministerio Público;*
- V. *Será auxiliar del Ministerio Público, de las Autoridades Judiciales y de las Administrativas, cuando sea requerido para ello, de acuerdo con la ley;*
- VI. *Registrar y dar seguimiento a las actividades que realicen en Territorio Municipal las Corporaciones Privadas de Seguridad;*
- VII. *Integrar y coordinar el Consejo de Coordinación Municipal de Seguridad Pública;*
- VIII. *Gestionar e instruir el cumplimiento a Convenios, Acuerdos y Subsidios que en materia de Seguridad Pública y Protección Civil, sean necesarios;*
- IX. *Participar en la coordinación entre la Federación, el Estado, la Ciudad de México y los Municipios, en los operativos y demás acciones que se acuerden en el marco del Consejo Metropolitano de Seguridad Pública; y*
- X. *Las demás que le confieran las leyes.*

Artículo 152.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública Municipal las siguientes:

- I. *La Presidenta Municipal;*
- II. *El Ayuntamiento;*
- III. *La Directora o el Director de Seguridad Ciudadana;*
- IV. *La Comisión de Honor y Justicia, mismo que se regirá bajo su propio Reglamento;*
- V. *El Consejo Municipal de Seguridad Pública, mismo que se regirá conforme a los lineamientos del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y a su propio Reglamento;*
- VI. *Los Miembros de Seguridad Pública Municipal, en ejercicio de su función.*

Artículo 164.- La Unidad de Asuntos Internos tendrá la facultad de coordinar estrategias y programas de vigilancia, supervisión e investigación de la operación policial y administrativa realizada por los integrantes de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Ixtapaluca que cumpla con las disposiciones normativas aplicables, mediante el análisis e instrumentación de métodos, procedimientos, mecanismos técnicos, tácticos y operativos para la inspección e investigación, así

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como para la solicitud ante el Consejo de Honor y Justicia del inicio y sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios y sus medios de impugnación con la finalidad de inhibir, prevenir y evitar anomalías en el desempeño de las funciones del personal en materia de seguridad pública orientado al fortalecimiento de la imagen institucional ante la sociedad y en apego a la cultura de la legalidad.

ARTÍCULO 169.- El municipio de Ixtapaluca aplicará en el ámbito de su competencia El Registro Nacional de Detenciones de las personas detenidas que estará operado a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana y la Oficialías Calificadoras de acuerdo con los lineamientos que establece el Centro Nacional de Información, conforme al artículo 12 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 291- La justicia en materia de faltas administrativas dentro del Bando Municipal, serán reguladas y sancionadas en el municipio, a través de las Oficialías Mediadora Conciliadora, y Calificadora, instaladas para ello, las cuales ejercerán las facultades que le otorga el presente Bando Municipal y demás disposiciones legales procedentes.

Para efectos de la debida aplicación de la justicia administrativa municipal, todas las áreas del Ayuntamiento trabajarán en coordinación.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado tiene atribuciones para poseer dentro de sus archivos la información relacionada con la solicitud de información, atribuciones que se encuentran conferidas a la Contraloría Municipal, Dirección de Planeación, Evaluación y Seguimiento, Dirección de Seguridad Ciudadana, Dirección de Servicios Públicos y Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Ixtapaluca.

En esa virtud, la Ley de transparencia local contempla en su artículo 4° que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona:

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, para poseer información relacionada con la información requerida.

Al respecto, es de señalar que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren a Ayuntamiento de Ixtapaluca, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En este sentido, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
1.- Observaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de la Auditoría Superior de la	Remitió a la ligas https://www.osfem.gob.mx/04_Iconografia/Cta_Pub/IR_CtaPub19resp.html así como	El Particular se inconforma por la respuesta incompleta, pero no indica qué le

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Federación a la cuenta pública 2018 y 2019.	https://www.asf.gob.mx/Section/58_Informes_de_auditoria	falta a su respuesta, ni los datos que
2.- Mapa de los parques y áreas verdes.	No proporcionó respuesta	considera
3.- Detalle de los indicadores de gestión y de resultados, (con fórmulas de cálculo) de la evaluación del desempeño y los aspectos susceptibles de mejora con los que cuentan las acciones y programas realizados por la Dirección o Subdirección de Ecología del 1 de enero de 2015 al 10 de julio de 2021.	Remitió información de los indicadores de gestión y de resultados correspondientes a los ejercicios 2019, 2020 y 2021; por lo que respecta a la evaluación del desempeño remitió los formatos de PbRM 08b y PbRM 08c, los cuales no contienen ninguna captura de información; por lo que hace a los aspectos susceptibles de mejoras, remitió la matriz de Fortalezas, Oportunidades, debilidades y amenazas FODA	incompletos.
4.- Servidores públicos sancionados por el órgano interno de control pertenecientes a la Dirección o Subdirección de Ecología del 1 de enero de 2015 al 10 de julio de 2021.	Informó que al hacer revisión de los archivos del Órgano de Control Interno, no existe registro alguno.	

5.- Número de detenidos por elementos de seguridad pública, desglosando por delito o razón de detención.	No proporcionó respuesta	
6.- Número de personas consignadas al Juez Cívico.	No proporcionó respuesta	
7.- Recomendaciones emitidas por organismos en materia de derechos humanos, número o folio de la recomendación y razón que dio lugar a la misma, del 1 de enero de 2018 al 1 de agosto de 2021.	Informó que en periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 1 de agosto de 2021 no ha recibido recomendación alguna, dirigidas a servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley (policías).	
8.- Cumplimientos respecto a recomendaciones emitidas por organismos en materia de derechos humanos del 1 de enero de 2018 al 1 de agosto de 2021.	Se incluye en la respuesta otorgada al numeral anterior	
9.- Observaciones y sanciones interpuestas por asuntos internos o por órganos internos o externos de control a los servidores públicos de seguridad pública.	No proporcionó respuesta	

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

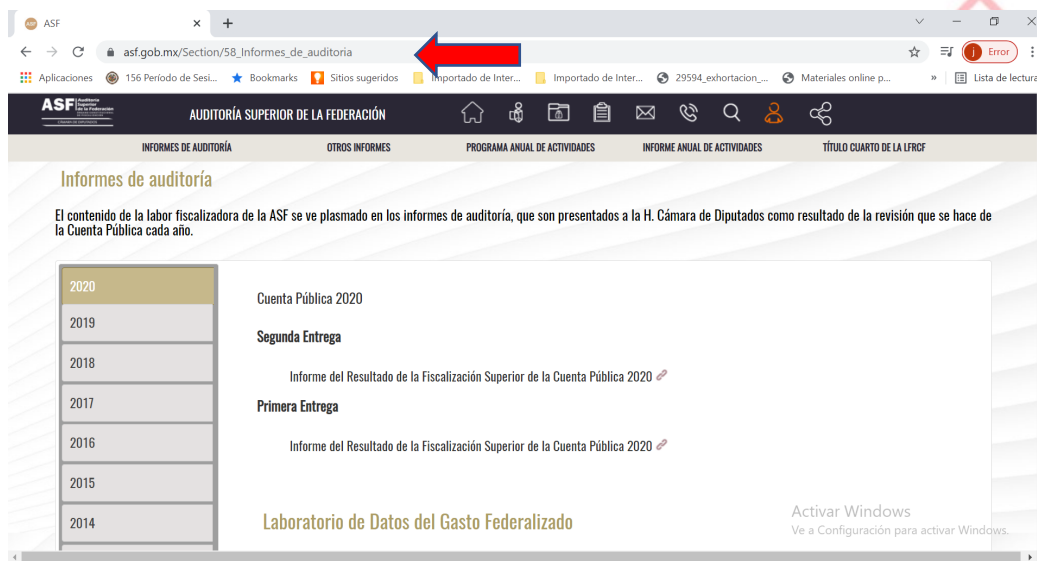
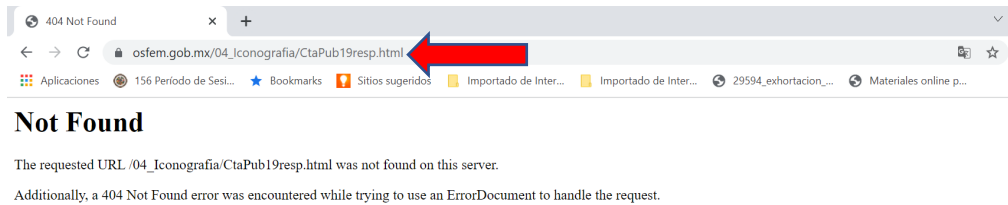
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, con base en el cuadro anterior, puede apreciarse que el Ayuntamiento de Ixtapaluca dio respuesta sólo a algunos de los requerimientos de información y omitió atender los relacionados con el mapa de los parques y áreas verdes, número de detenidos por elementos de seguridad pública, desglosando por delito o razón de detención, número de detenidos por elementos de seguridad pública, desglosando por delito o razón de detención, relación de observaciones y sanciones interpuestas por asuntos internos o por órganos internos o externos de control a los servidores públicos de seguridad pública. No obstante el seis de octubre de dos mil veintiuno, remitió diversa información vía informe justificado, por lo que es menester analizar la información remitida tanto en respuesta así como en informe justificado, con el fin de determinar si se dio por satisfecho el derecho de acceso a la información del Particular.

Observaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de la Auditoría Superior de la Federación a la cuenta pública 2018 y 2019.

Con relación al presente punto, el Ayuntamiento de Ixtapaluca proporcionó las ligas electrónicas https://www.osfem.gob.mx/04_Iconografia/Cta_Pub/IR_CtaPub19resp.html, así como https://www.asf.gob.mx/Section/58_Informes_de_auditoria y, afirmó que lo solicitado podía encontrarse en dichas ligas. En tal virtud, este Organismo Garante procedió a consultar las direcciones electrónicas de lo que se pudo apreciar que, en el primer caso, no se remite a información alguna y en el segundo caso se remite a la página de informes de auditoría de la Auditoría Superior de la Federación, como puede apreciarse en las capturas de pantalla siguientes:

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Establecido lo anterior, es necesario traer al estudio al artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual preceptúa lo siguiente:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

disponible.

De lo anterior, se aprecia que la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Ixtapaluca no cumple con lo establecido en la ley de la materia, toda vez que la respuesta no fue proporcionada dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de información, en razón de que la solicitud de información se presentó el dieciséis de julio y la respuesta se proporcionó hasta el nueve de septiembre, ambos de dos mil veintiuno. Así mismo, en el primer caso no direcciona a información alguna y en el segundo caso, la fuente no es precisa ni concreta e implica para el Particular, realizar una búsqueda dentro del cúmulo de información existente.

Derivado de lo anterior, es dable ordenar al Ayuntamiento de Ixtapaluca, proporcione al Particular, vía SAIMEX, la información de las Observaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de la Auditoría Superior de la Federación a la cuenta pública 2018 y 2019 realizadas a dicho Ayuntamiento.

Mapa de los parques y áreas verdes.

En relación con el presente punto, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta, no obstante, en Informe Justificado remitió el listado de parques y áreas verdes con el que cuenta el Ayuntamiento, como se aprecia en la imagen siguiente, de la que se reproduce la primer hoja del listado:

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

 Dirección de Servicios Públicos
Jefatura de Parques y Jardines 
Inventario de espacios públicos en el municipio de Ixtapaluca

No. P	NOMBRE PARQUE Y/O DEPORTIVO	UBICACIÓN	LOCALIDAD	COLINDANCIAS			
				NORTE	SUR	ORIENTE	PONIENTE
1	Parque con Juegos Infantiles	Calle: Álvaro Obregón entre calle: Vicente Guerrero y Miguel Hidalgo	San Jerónimo	---	----	---	---
2	Jardín Vecinal	Cto. Del Sol esq. Niebla y Brea	4 Vientos	Propiedad Privada	Huracán	Brea	Cto. Del Sol
3	Jardín Vecinal	Cto. Del Sol esq. Tifón y Huracán	4 Vientos	---	Tifón	Huracán	Cto. Del Sol
4	Centro Deportivo y parque con juegos infantiles	Cto. Del Sol esq. Relámpago y Tornado	4 Vientos	Cto. Del Sol	Relámpago	---	Tornado
5	Jardín Vecinal	Cto. Del Sol esq. Ventisca	4 Vientos	Zona Federal	----	Ventisca	Cto. Del Sol
6	Jardín Vecinal	Cto. Del Sol y Ventisca	4 Vientos	Lotes	Cto. Del Sol	Zona Federal	Lotes
7	Centro Deportivo y Jardín Vecinal	Ventisca esq. Huracán y Cto. Del Sol	4 Vientos	Huracán	Cto. Del Sol	Lotes	Ventisca
8	Centro Deportivo	Tornado entre Tormenta y Huracán	4 Vientos	Tormenta	Huracán	Lotes	Tornado
9	Jardín Vecinal	Ventisca esq. Tormenta y Huracán	4 Vientos	Tormenta	Huracán	Ventisca	Propiedad Privada
10	Centro Deportivo	Tempestad esq. Tormenta y Huracán	4 Vientos	Tormenta	Huracán	Propiedad Privada	Tempestad
11	Centro Deportivo	Cto. Del Sol esq. Tormenta y Huracán	4 Vientos	Tormenta	Huracán	Propiedad Privada	Cto. Del Sol
12	Centro Deportivo y Jardín Vecinal	Cto. Del Sol esq. Tormenta y Granzo	4 Vientos	Granzo	Tormenta	Cto. Del Sol	Propiedad Privada
13	Centro Deportivo y Jardín Vecinal	Cto. Del Sol esq. Granzo y Ciclón	4 Vientos	Ciclón	Granzo	Cto. Del Sol	Propiedad Privada
14	Centro Deportivo	Granzo entre Ventisca y Tempestad	4 Vientos	Propiedad Privada	Granzo	Tempestad	Ventisca
15	Centro Deportivo y Jardín Vecinal	Cto. Del Sol esq. Lluvia, Ventisca y Ciclón	4 Vientos	Cto. Del Sol	Ciclón	Ventisca	Lluvia
16	Centro Deportivo	Boulevard del Viento esq. Ciclón y Tormenta	4 Vientos	Boulevard del Viento	----	Tornado	Ciclón
17	Modulo Decorativo	Paseo de San Buenaventura Mz. 14 Lt. 5	U.H. San	Propiedad Privada	Paseo San	Propiedad	Propiedad Privada

En tal virtud, es pertinente hacer mención que el artículo 12, Segundo Párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre, asimismo, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo anterior, si bien es cierto que no se proporcionó un mapa de los parques y jardines, el Sujeto Obligado remitió la información que se encuentra en sus archivos y que puede satisfacer el requerimiento informativo, además de que de la revisión al marco normativo del Sujeto Obligado, no se pudo encontrar dispositivo alguno que le obligue a generar o poseer mapas de los jardines, por lo cual el presente punto se da por satisfecho.

Detalle de los indicadores de gestión y de resultados con fórmulas de cálculo.

Sobre este punto, primero es de señalar que se solicitó la información del área de Ecología, ya sea Dirección o Subdirección, por lo que se precisa que se trata de la Subdirección de Ecología de conformidad con el Bando Municipal del Ayuntamiento.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EL IMPULSO FORESTAL Y EL DESARROLLO
SUSTENTABLE EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 144.- El Ayuntamiento, a través de las áreas administrativas correspondientes se encargará de:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la Política Ambiental así mismo a la protección y bienestar animal Municipal deberá ser establecida, de conformidad con las Leyes Federales, Estatales y demás ordenamientos legales de la materia;*
- II. Instrumentar el Ordenamiento Ecológico y Territorial Municipal, en concordancia con el del Estado de México y la Federación;*
- III. Con la finalidad de contribuir al logro de los objetivos de la Política Ambiental Municipal, se deberán considerar los criterios sobre leyes, ordenamientos, reglamentos y demás lineamientos en Materia ambiental;*
- IV. El Ayuntamiento, promoverá la participación solidaria y subsidiaria de la sociedad en la planeación, determinación, ejecución, operación y evaluación de la política ambiental, así como en la protección, preservación, restauración y uso sustentable de la biodiversidad, mediante la concertación de acciones e inversiones con los Sectores Público, Social y Privado, con las Instituciones Académicas, Grupos y Organizaciones Sociales y personas interesadas en la protección del medio ambiente, Desarrollo Forestal Sustentable y del equilibrio ecológico, la conservación de los recursos naturales y el mejoramiento de los ecosistemas;*

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

V. El Ayuntamiento dará trámite a la solicitud que presente cualquier persona física o jurídica colectiva, que actúen en defensa del ambiente y en preservación de los ecosistemas, como de la protección animal; asimismo, difundirá y promoverá la utilización de la denuncia popular conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables en materia de conservación ecológica y la protección a la biodiversidad a través del “Sistema Municipal de Quejas y Denuncias en Materia Ambiental y de maltrato animal ECOTEL”, que es una instancia del Gobierno Municipal, adscrita al área de ecología y dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico y constituye un servicio al público para la atención de la denuncia ambiental y al maltrato animal, la cual ofrece, a disposición de la ciudadanía, los medios necesarios para la recepción, atención y seguimiento de la denuncia ambiental;

VI. El Ayuntamiento, a través de la Subdirección de Ecología será el encargado de vigilar y en su caso sancionar las actividades referentes al libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México en sus artículos y todas sus fracciones conforme al ordenamiento antes señalado.

VII. El Ayuntamiento, a través de la subdirección de Ecología y en coordinación con la Jefatura de Control Canino, será la encargada de realizar convenios de colaboración con instancias Federales, Estatales y Municipales; para el manejo y control de perros y gatos;

VIII. El Ayuntamiento a través de la subdirección de Ecología y en coordinación con la Jefatura de Control Canino, se encargará de prevenir, controlar y mitigar la población excesiva de perros y gatos en el municipio, así como de enfermedades hacia los seres humanos que sea transmitida por animales (zoonosis), ya sea por encontrarse en situación de calle, abandono o descuido de los dueños o poseedores de estos, además de la vigilancia y protección de los animales de tiro y carga en el municipio.

Anteponiendo el trato digno y humanitario para los animales apegados y cumpliendo con la legislación y normatividad vigente;

IX. En caso de eutanasia humanitaria, los animales que se encuentren en las instalaciones de control canino, únicamente se utilizará la sobredosis de anestésicos como lo marca la reforma a la NOM-033-SAG/ZOO-2014. Quedando totalmente prohibidos los métodos por electro-insensibilización o cualquier otro que provoque sufrimiento al animal; obtener muestras de encéfalos de los animales que se sacrifican para su estudio y descartar la posible incubación del virus de la rabia; aplicando la

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

NOM-011, (Norma Oficial Mexicana), de la Secretaría de Salud; Aplicar en el ámbito de las atribuciones la Norma NOM-042, (Norma Oficial Mexicana), de la Secretaría de Salud;

X. El Ayuntamiento, a través de la subdirección de Ecología, emitirá, instaurará, resolverá y ejecutará los procedimientos administrativos correspondientes en materia de medio ambiente municipal;

XI. Seguir celebrando convenios y acuerdos de manera interinstitucional de colaboración, para dar mantenimiento y seguir operando el Centro Regional Denominado "Dos Jagüeyes", con instancias como la CONAFOR, PROBOSQUE, CONANP, SEMARNAT, PROFEPA, y demás relativas en los términos que al efecto se establezcan, para los objetivos y fines en cuanto a la prevención, protección y combate de incendios forestales, buscando así beneficiar al sector social;

XII. Dar la debida atención a las contingencias que pudieran presentarse con motivo de incendios forestales, en coordinación con los núcleos agrarios y ejidales;

XIII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de efectos sobre el medio ambiente, ocasionado por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en las leyes vigentes;

XIV. Emitir el Registro Ambiental Municipal a través de la subdirección de Ecología, conforme a lo dispuesto en los Artículos 8 fracción VII y 109 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así como en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XV. Emitir el Registro de Emisiones a la atmósfera municipal, establecido en Artículo 2.148 del Código para la biodiversidad del Estado de México;

XVI. Empezar acciones para fomentar y promover entre la población, la cultura de residuos cero; donde se fomente la reutilización, reciclado y compostaje de residuos;

XVII. Promover e implementar acciones preventivas, entre la población y concertar acciones con la iniciativa privada, academia, y sociedad civil, que fomenten una cultura entre la población para que se abstengan de utilizar productos no degradable como bolsas de plástico, recipientes de unicel y popotes, así como entrega para fines de envoltura, transporte, carga o traslado de productos o mercancías., Así como procurar el uso de bolsas reutilizables u otros elementos que no sean de un solo uso;

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XVIII. Promover el consumo racional, el reusó y disposición final responsable de artículos plásticos de un solo uso.

XIX. Impulsar la sustitución gradual de artículos plásticos de un solo uso por productos reutilizables o elaborados con material reciclado.

XX. Fomentar el aprovechamiento de residuos, priorizando acciones de separación, reducción, reutilización y reciclado de residuos.

XXI. Llevar a cabo acciones encaminadas a fortalecer la operación de centros integrales de residuos en el municipio y la adecuada disposición de residuos sólidos urbanos; y

XXII. Las demás que le confieran las leyes.

De acuerdo con lo expuesto se entiende que lo solicitado es sobre esta Subdirección de Ecología.

En respuesta a los presentes requerimientos, se remitió una tabla con información de los programas presupuestales denominados Desarrollo Forestal, Manejo Sustentable y conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y Protección al ambiente, correspondiente a los ejercicios 2019, 2020 y 2021, mismos que contienen la información siguiente:

- Objetivo del programa o resumen narrativo
- Indicadores (nombre, fórmula, frecuencia y tipo)
- Medio de verificación
- Supuestos

Con el fin de ilustrar el presente estudio se plasma imagen de la primera foja de la tabla de referencia:

Programa Presupuestal: Desarrollo Forestal

Objetivo o resumen narrativo	Indicadores			Medios de verificación	Supuestos
	Nombre	Fórmula	Frecuencia y tipo		
<i>Fin</i>					
Contribuir a la regulación de la explotación forestal mediante la preservación de los bosques.	Tasa de variación en la regulación de la explotación forestal.	((Regulación de la explotación forestal en el año actual/regulación de la explotación forestal en el año anterior)-1) *100	Anual Estratégico	Permisos para la explotación racional forestal.	N/A
<i>Propósito</i>					
El cumplimiento de los lineamientos para el aprovechamiento de los recursos silvícolas municipales permite la sustentabilidad de los recursos forestales.	Tasa de variación en los tiempos promedios para el otorgamiento de permisos para el aprovechamiento de los recursos silvícolas municipales.	((Tiempo promedio para el otorgamiento de permisos para la explotación de recursos silvícolas municipales en el año actual/tiempo promedio para el otorgamiento de permisos para la explotación de recursos silvícolas municipales en el año anterior)-1) *100	Anual estratégico	Formato de requisitos para la explotación de los recursos silvícolas.	La población solicita a la autoridad municipal los permisos para la explotación de recursos silvícolas.
<i>Componente 1</i>					
1. Programas de capacitación investigación y cultura forestal desarrollados.	Porcentaje de programas de capacitación, investigación y cultura forestal.	(Programas de capacitación, investigación y cultura forestal desarrollados/programas de capacitación, investigación y cultura forestal autorizados)*100	Semestral Gestión	Registros administrativos	La población participa en los programas, proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal.
<i>Componente 2</i>					

Ahora bien, con el fin de realizar un adecuado análisis de la respuesta brindada, es menester hacer referencia que la Ley de Planeación del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2001, la cual, contempla en su numeral 14 que el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma, entre otros, por los presupuestos por programas; así mismo, en su numeral 20 que compete a las unidades de información, planeación, programación y evaluación, de las dependencias, organismos y entidades públicas estatales y a las unidades administrativas o de los servidores públicos de los municipios, en materia de planeación democrática para el desarrollo, coadyuvar en la elaboración del presupuesto por programas en concordancia con la estrategia contenida en el plan de desarrollo en la materia de su competencia;

Por su parte el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021, establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones.
- La Estructura Programática Municipal (EPM), es un instrumento clasificador de acciones para la planeación, programación, presupuesto y control del gasto público, así como para evaluar el desempeño gubernamental, y se apoya en los elementos de la planeación estratégica y constituye un medio para ordenar las acciones y recursos de la gestión gubernamental; ésta relaciona las metas con los recursos presupuestados y los resultados que esperan alcanzar las dependencias y organismos municipales, permitiendo evaluar de forma amplia el impacto de las acciones del quehacer municipal en el ámbito social, económico y territorial.
- El formato PbRM-01d “Ficha técnica de diseño de indicadores estratégicos o de gestión 2021”, tiene como finalidad **el registro de los indicadores de gestión** que se manejan en el SEGEMUN, mismos que deberán estar vinculados directamente a las metas programadas en el formato PbRM-01e “Matriz de Indicadores para Resultados por Programa presupuestario y Dependencia General”. Estos indicadores están alineados a nivel estratégico o de gestión.
- **Los indicadores de Gestión miden el avance y logro en procesos y actividades, es decir la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados.** Estos se identifican a nivel de Componente y Actividad y se vinculan con los distintos proyectos de la estructura programática y determinan el logro, alcance o beneficio obtenido con la ejecución de acciones y la entrega de servicios y/o productos.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Los indicadores para medir el resultado o desempeño de la gestión pública, se calcularán cuando menos por dos elementos, un dividendo y un divisor, (para establecer como mínimo una razón) y de manera común acompañados de un factor multiplicador;** las variables que se incluyan en un indicador deberán ser representativas (que constituyan un vínculo directo con el objetivo o fenómeno que se desea medir, es decir deben ser datos reales, disponibles y consistentes) y ser relevantes, las modificaciones de dichas variables deben señalar sobre el cumplimiento de algún elemento del Programa presupuestario o proyecto;

Con base en lo antes referido, se aprecia que la información remitida por el Sujeto Obligado, para atender lo relativo a los indicadores de gestión, solo proporciona algunos de los elementos de los que el Manual establece, por lo que dicha información cumple parcialmente el requerimiento.

Por lo que hace a dichos indicadores, como ya se hizo referencia, de conformidad al Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal, los mismos se calcularán cuando menos por dos elementos, un dividendo y un divisor, (para establecer como mínimo una razón) y de manera común acompañados de un factor multiplicador, como se aprecia en el ejemplo que se presenta y que debe incluir al menos el objetivo, indicador y forma de medición:

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Objetivo	Indicador	Forma de Medición
Ampliar la cobertura de los servicios de alumbrado público en las colonias del municipio de Naucalpan.	Porcentaje de Cobertura del servicio de alumbrado público por colonia.	(Colonias que cuentan con el servicio de alumbrado público en condiciones de operatividad / Total de colonias que integran el municipio) * 100 (402 /423)*100 = 95%
Objetivo	Indicador	Forma de Medición
***Contar con personal de seguridad pública suficiente para garantizar el bienestar de la población del municipio considerando los parámetros mínimos necesarios establecidos por la ONU.	Tasa de cobertura de Policías por cada 100 mil habitantes del municipio.	1 (Personal policial total / Población total del municipio) * 100,000 hab (2,049 / 819,561) * 100,000 = 250 policías por cada 100 mil hab El estándar ONU es de 289 policías por cada 100 mil hab.

Asimismo, destaca que la información no se entregó desde el año 2015, sino sólo desde 2019. En virtud de lo anterior, se determina que los documentos que pueden dar por satisfecho el derecho de acceso a la información del Particular, para el caso de los indicadores de gestión y de resultados, de manera enunciativa es el **formato PbRM-01d "Ficha técnica de diseño de indicadores estratégicos o de gestión"**, mismo que se reproduce a continuación:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



PbRM-01d FICHA TÉCNICA DE DISEÑO DE INDICADORES ESTRATÉGICOS O DE GESTIÓN 2021

PILAR/EJE TRANSVERSAL:
TEMA DE DESARROLLO:
PROGRAMA PRESUPUESTARIO:
PROYECTO:
OBJETIVO DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO:
DEPENDENCIA GENERAL:
DEPENDENCIA AUXILIAR:

ESTRUCTURA DEL INDICADOR

NOMBRE DEL INDICADOR:
FÓRMULA DE CÁLCULO:
INTERPRETACIÓN:
DIMENSIÓN QUE ATIENDE:
FACTOR DE COMPARACIÓN:
DESCRIPCIÓN DEL FACTOR DE COMPARACIÓN:
LÍNEA BASE:

FRECUENCIA DE MEDICIÓN:
TIPO DE INDICADOR:

CALENDARIZACIÓN TRIMESTRAL

VARIABLES DEL INDICADOR	UNIDAD DE MEDIDA	TIPO DE OPERACIÓN	Trim. 1	Trim. 2	Trim. 3	Trim. 4	META ANUAL
A							
B							
RESULTADO ESPERADO:							

DESCRIPCIÓN DE LA META ANUAL:

MEDIOS DE VERIFICACIÓN:

METAS DE ACTIVIDAD RELACIONADAS Y AVANCE:

Elaboró

Validó

Indicadores de Evaluación del desempeño.

En respuesta el Sujeto Obligado informó que la información que soporta el desarrollo de los informes para la evaluación y seguimiento se sustenta mediante el Formato PbRM 08b y PbRM 08c, no obstante solo remitió los formatos en blanco como se presenta a continuación:

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

FORM EN FOLIA TÉCNICA DE SEGUIMIENTO DE INDICADORES 2011
DE GESTIÓN O ESTADÍSTICO

PLAN TRIMESTRAL (SE TRANSFERIBLE)
TEMA DE DESARROLLO:
PROGRAMA PRESUPUESTARIO:
PROYECTO PRESUPUESTARIO:
OBJETIVO DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO:
DEPENDENCIA GENERAL:
DEPENDENCIA AUXILIAR:

ESTRUCTURA DEL INDICADOR

NOMBRE DEL INDICADOR:
FÓRMULA DE CÁLCULO:
INTERPRETACIÓN:
DIMENSIÓN QUE ATENDE - FRECUENCIA DE MEDICIÓN:
DESCRIPCIÓN DEL FACTOR DE COMPARACIÓN:
ÁMBITO GEOGRÁFICO:
COBERTURA:

COMPORTAMIENTO DE LAS VARIABLES DURANTE EL TRIMESTRE

VARIABLE	UNIDAD DE MEDIDA	OPERACIÓN	AVANCE TRIMESTRAL			AVANCE ACUMULADO		
			PROG.	%	ALCAN.	PROG.	%	ALCAN.

COMPORTAMIENTO DEL INDICADOR
DESCRIPCIÓN DE LA META ANUAL:
?

META ANUAL	TRIMESTRE			AVANCE ACUMULADO		
	PROGRAMADO	ALCANZADO	EFECTIVO	PROGRAMADO	ALCANZADO	EFECTIVO

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS Y JUSTIFICACIÓN EN CASO DE VARIACIÓN SUPERIOR A 10 POR CIENTO RESPECTO A LO PROGRAMADO:
EVALUACIÓN DEL INDICADOR

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACIENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
GUÍA METODOLÓGICA PARA EL SEGUIMIENTO DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL VIGENTE

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPALES

MUNICIPIO: No. _____
PBRM-08c | Trimestral de Metas de Acción por P

Ejercicio Fiscal: _____
(Clave) (Denominación)

Programa Presupuestario: _____
Proyecto: _____
Dependencia General: _____
Dependencia Auxiliar: _____

ID	PRINCIPALES ACCIONES		AVANCE TRIMESTRAL DE METAS DE ACTIVIDAD						Avance Acumulado de Metas					
	Nombre de la meta de actividad	Programación Anual Unidad de Medida Programada 2019	Programada Meta	Acanzada Meta	Variación Meta	Programada Meta	Acanzada Meta	Variación Meta	Programada Meta	Acanzada Meta	Variación Meta			

ELABORÓ: _____ REVISÓ: _____ TITULAR DE LA DEPENDENCIA GENERAL: _____
Nombre Firma Cargo Nombre Firma Cargo

AUTORIZÓ: _____ TITULAR DE LA UIPE O SU EQUIVALENTE: _____
Nombre Firma Cargo

Facilitar el seguimiento y evaluación de las metas de actividad dimensionando el cumplimiento según la programación comprometida, e identificar las posibles desviaciones y genera elementos para la rendición de cuentas.

En ese tenor, es evidente que no se proporcionó información alguna para atender el requerimiento informativo, por lo que es procedente ordenar la entrega de los documentos que den cuenta de los indicadores de evaluación del desempeño, de los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

No es óbice a lo anterior, hacer mención que la información relacionada con los indicadores de gestión y de resultados, y de evaluación del desempeño, forman parte de la información pública de oficio que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

permanente, como lo establece el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I a V. ...

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como las matrices elaboradas para tal efecto;

VII a LII. ...”

Así mismo, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, contemplan que la información de los indicadores que permitan rendir cuenta de los objetivos y resultados deberá de actualizarse de forma anual y conservar en el sitio de Internet la correspondiente al ejercicio en curso y la a los seis ejercicios anteriores, por lo que el Ayuntamiento de Ixtapaluca debe poseer en sus archivos, la información correspondiente a los ejercicios 2015 a 2021.

Aspectos susceptibles de mejora con los que cuentan las acciones y programas realizados por la Dirección o Subdirección de Ecología

En respuesta, el Ayuntamiento de Ixtapaluca, remitió los formatos de Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas FODA, de los tres programas que implementa, a

saber, Desarrollo Forestal, Manejo Sustentable y conservación de los ecosistemas y la biodiversidad así como Protección al ambiente.

FODAS

Programa Presupuestal: Desarrollo Forestal

**MATRIZ
FODA**

FORTALEZAS (F)		DEBILIDADES (D)	
1	Personal capacitado y certificado en normas técnicas estatales y manejo de arbolado urbano y forestal.	1	Escaso personal en relación a la extensión de la cubierta forestal del municipio
2	Trabajo en coordinación con dependencias especializadas en materia forestal como CONAFOR, PROBOSQUES y CONANP.	2	Mal estado del transporte oficial
3	Uso eficiente de equipo y materiales del área forestal de la subdirección	3	Insuficientes recursos materiales para el cuidado y mantenimiento de los bosques de municipio.
4	Utilización de tecnologías de la información.	4	Material electrónico antiguo o en mal estado.
5	Atención electrónica, telefónica y presencial que permite atender a mayor porcentaje de la población.	5	Atención tardía de peticiones de la ciudadanía por deficiencias materiales y humanas.
OPORTUNIDADES (O)		ESTRETAGIAS (DO)	
1	Comunicación, trabajo en equipo y apoyo de instituciones estatales y federales dedicadas al ambiente.	1	Jornadas de trabajo en coordinación con instancias estatales y federales en actividades de manejo sustentable y cuidado de los bosques.
2	Optimización de la gestión por medio de implementación de nuevas TIC's.	2	Seguimiento y resolución de trámites por medios electrónicos y telefónicos.
3	Mayor porcentaje de la población interesada en el cuidado del ambiente.	3	Formación de brigadas comunitarias de vigilancia forestal.
4	Mejoramiento de imagen urbana	4	Gestión de diversos materiales por medio de programas particulares o públicos que permitan llevar a cabo proyectos de restauración ambiental.
5	Concientización de la ciudadanía en cuanto a los beneficios del adecuado manejo del Arbolado Urbano.	5	Disminución de índices de inadecuado manejo de arbolado urbano por medio de concientización y capacitación de la ciudadanía en general.
AMENAZAS (A)		ESTRETAGIAS (DA)	

En tal sentido, es de apreciarse que la pretensión del Particular es acceder a los documentos que den cuenta de los aspectos que pueden ser mejorados dentro de los programas, requerimiento que se ve satisfecho con la información de la columna de oportunidades de dicho análisis. No obstante lo anterior, de forma similar a los puntos que anteceden, el Sujeto Obligado solo remitió información de los ejercicios 2019 a 2021.

En tal virtud, hay que hacer mención que la Matriz FODA es una de las herramientas que se utilizan para la formulación del Plan de Desarrollo Municipal y para la integración del Presupuesto basado en Resultados Municipal, ambos documentos son de naturaleza pública, por lo que es procedente ordenar la entrega de la Matriz de Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas de los programas de la Subdirección de Ecología correspondientes a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con base a lo anterior, se concluye que la información proporcionada en el presente punto no satisface el derecho de acceso a la información del Particular, por lo que es dable ordenar la entrega de lo siguiente los indicadores de gestión y de resultados, con fórmulas de cálculo, del 1 de enero de 2015 al 10 de julio de 2021, los indicadores de evaluación del desempeño del 1 de enero de 2015 al 10 de julio de 2021, los aspectos susceptibles de mejora con los que cuentan las acciones y programas realizados por la Dirección o Subdirección de Ecología del 1 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2018.

Servidores públicos sancionados por el órgano interno de control pertenecientes a la Dirección o Subdirección de Ecología del 1 de enero de 2015 al 10 de julio de 2021:

Por respuesta a los cuestionamientos presentes, el Sujeto Obligado informó que dentro del periodo requerido no existen Servidores Públicos de la Subdirección de Ecología Sancionados.

Por lo tocante al pronunciamiento anterior, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha manifestación se encuentran relacionadas de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 267287, de la Sexta Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 101 del Volumen LII, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos."

(Énfasis añadido)

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que esta no obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Razones las anteriores, se determina que el presente punto fue debidamente atendido.

Recomendaciones emitidas por organismos en materia de derechos humanos, número o folio de la recomendación y razón que dio lugar a la misma, del 1 de enero de 2018 al 1 de agosto de 2021 y su cumplimiento.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta a los presentes cuestionamientos, el Ayuntamiento de Ixtapaluca informó que en periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 1 de agosto de 2021 no había recibido recomendación alguna, dirigidas a servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley (policías).

Razón de lo anterior, se aprecia que la respuesta brindada no existe concordancia entre la misma y el requerimiento de información, toda vez que se solicitó la información de Recomendaciones emitidas por organismos de derechos humanos y por respuesta se informó solo en relación con los servidores públicos “*encargados de hacer cumplir la ley (policías)*”, por lo que dicha respuesta no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se debió haber informado de la totalidad de las áreas del Ayuntamiento.

Al respecto, resulta ilustrador el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En resumidas cuentas, el Ayuntamiento de Ixtapaluca no fue congruente en la respuesta otorgada al Particular.

Así mismo, el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla lo siguiente:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, el artículo 92 de la ley de transparencia local establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I a XXXVIII. ...

XXXIX. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXX a LII....”

Por lo que es procedente ordenar la entrega de las Recomendaciones emitidas por organismos en materia de derechos humanos del primero de enero de dos mil dieciocho al primero de agosto de dos mil veintiuno, número de la recomendación, razón que dio lugar a la misma y detalle de su cumplimiento. Para el caso de que no se haya emitido ninguna por el plazo solicitada bastará con que lo haga del conocimiento del Particular.

Número de detenidos por elementos de seguridad pública, desglosando por delito o razón de detención, Número de personas consignadas al Juez Cívico y Observaciones y sanciones interpuestas por asuntos internos o por órganos internos o externos de control a los servidores públicos de seguridad pública.

Por lo que toca a los cuestionamientos presentes, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar su respuesta, así como tampoco remitió información alguna en Informe Justificado. En tal virtud es menester analizar si el Ayuntamiento de Ixtapaluca cuenta con atribuciones para poseer dicha información y en su caso, la naturaleza de la misma.

En ese orden de ideas, el Bando Municipal de Ixtapaluca contempla lo siguiente:

En su artículo 151 que en materia de Seguridad Pública, la Presidenta Municipal, a través de las Corporaciones Policiacas y sus integrantes ejercerá, entre otras, las atribuciones de detener

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos, sin demora, a disposición del Ministerio Público;

En el artículo 169 que el municipio aplicará en el ámbito de su competencia el Registro Nacional de Detenciones que estará operado a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana y la Oficialías Calificadoras.

De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento de Ixtapaluca, a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana y las Oficialías Calificadoras aplicará, en el ámbito de su competencia, el Registro Nacional de Detenciones, por lo que goza de las atribuciones necesarias para poseer en sus archivos el detalle estadístico de la información relacionada con el número de detenidos por elementos de seguridad pública y el número de personas consignadas al Juez Cívico.

Así mismo, dicha información es de carácter público pues permite conocer la actuación de la autoridad en el cumplimiento de las obligaciones legales para operar el referido Registro Nacional de Detenciones, por lo que es procedente ordenar su entrega. No se deja de lado que no se requieren datos personales de las personas detenidas, así como tampoco ningún datos que los haga identificados ni identificables, ya que únicamente solicita datos cuantitativos del trabajo de los elementos de seguridad, así mismo, en caso de que no se tenga una estadística procesada con esta información por no existir fuente obligacional, lo que procede es entregar los documentos fuente, esto quiere decir algún documento en donde se informe sobre estas situaciones, preferentemente aquellos que sólo tengan informes o aquellos que permitan elaborar una versión pública en la que se eliminen los datos de las posibles víctimas en caso de que existan o, los nombres de los probables responsables a efecto de no violar su derecho a la presunción de inocencia, en virtud de que tanto de unos como de otros, se trata de datos

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

personales confidenciales, de acuerdo con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Relación de las observaciones y sanciones interpuestas por asuntos internos o por órganos internos o externos de control a los servidores públicos adscritos al área o unidad administrativa encargada de las tareas de seguridad pública.

En primer término debe hacerse referencia que el Particular no establece con claridad el nombre del área o unidad administrativa encargada de las tareas de seguridad pública, por lo que de conformidad a lo que establece el artículo 78 del Bando Municipal de Ixtapaluca, la solicitud debe entenderse dirigida a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

Sentado lo anterior, debe establecerse que existen dos tipos de procedimientos que pueden acarrear una sanción para los servidores públicos adscritos a dicha Dirección de Seguridad Ciudadana:

- Los derivados del incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, de las obligaciones establecidas en la Ley General y estatal de Seguridad Pública y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar o con el régimen disciplinario, procedimiento contemplado en la Ley de Seguridad Pública del Estado de México.
- Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante el Órgano Interno de Control.

Procedimiento contemplado en la Ley de Seguridad Pública del Estado de México.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, resulta necesario señalar que la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, en sus artículos 163, 164, 166, 167, 170, 171, 175 y 179 establece que el proceso realizado por la Comisión de Honor y Justicia, se divide en dos etapas principalmente:

- **Investigación:** Dicha etapa comienza, de oficio por la Unidad de Asuntos Internos u equivalente o por la presentación de una denuncia o queja ante dicha área o la Comisión de Honor y Justicia; por lo que, esta última deberá de abrir un periodo de información previa, para conocer las circunstancias del caso en concreto y así determinar la conveniencia o no de tramitar el procedimiento administrativo correspondiente.
- **Procedimiento Administrativo:** Se lleva conforme a lo siguiente:
 1. Se asigna el número de expediente y se ordena el emplazamiento del policía investigado, para otorgarle su derecho a garantía de audiencia, para que ofrezca pruebas y alegue a su favor.;
 2. Se lleva a cabo la audiencia, en donde se dará a conocer al elemento las constancias y pruebas que obran en el expediente, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas, se formularan alegatos y se levantará acta administrativa, con lo cual, se concluye, dicha diligencia;
 3. Se dará oportunidad de desahogar las pruebas que no se hayan podido verificar en la audiencia, y
 4. Se emite resolución o convenio, la cual deberá ser notificada al servidor público.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece la Ley estatal ya referida, en sus numerales 175 y 177, el procedimiento concluirá por convenio o resolución expresa mediante

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

determinación que podrá consistir en la remoción, baja, cese, sobreseimiento o resolución sin sanción;

Finalmente el artículo 178, establece las motivaciones que deberán observarse al imponer sanciones administrativas, donde se deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso.

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante el Órgano Interno de Control.

Al respecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus artículos 95, fracción II, 99, 104, 194 y 195, establece que el proceso de posibles responsabilidades administrativas se divide en dos etapas principalmente:

- **Investigación:** Dicha etapa comienza, de oficio o por la presentación de una denuncia o queja ante los Órganos Internos de Control; por lo que, estos deberán de allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, así como realizar visitas de verificación.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, con el fin de determinar la existencia o inexistencia de actos de faltas administrativas graves o no graves y así emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el caso, de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, y acreditar la presunta responsabilidad, se emitirá el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, debidamente fundado y motivado.

- **Proceso de Responsabilidad Administrativa:** Falta grave (ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), falta no grave (ante el Órgano Interno de Control), dicho procedimiento se lleva conforme a lo siguiente:

5. Se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
6. Se ordena el emplazamiento, para citarlo a audiencia, así como a las partes que deban concurrir;
7. Se lleva a cabo la audiencia inicial, en donde el presunto responsable rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas conducentes, son llamados los terceros interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga y entreguen pruebas. Así se concluye, dicha diligencia;
8. Se admiten pruebas, se abre periodo de alegatos y posteriormente se cierra la instrucción.
9. Se emite resolución, la cual deberá ser notificada al servidor público, al denunciante para su conocimiento y al jefe inmediato superior para efectos de ejecución.

Por lo que hace a las sanciones, las mismas pueden clasificarse en aquellas que se derivan de los casos de responsabilidades administrativas graves o no graves; en este último caso, la

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada.
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales.
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período no menor de tres meses ni mayor de un año.

Por otro lado, las sanciones administrativas por la comisión de faltas graves que imponga el Tribunal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de treinta ni mayor a noventa días naturales.
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión.
- III. Sanción económica.
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas:

Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Ahora bien, la información solicitada consiste en la relación de sanciones a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Ciudadana, la cual forzosamente debe derivarse como consecuencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa concluido, por lo que

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se considera que se debe analizar si los procedimientos de responsabilidades administrativas concluidos, es decir que ya causaron estado, son públicos o reservados.

Procedimiento administrativo de responsabilidades, concluido.

Al respecto, es de indicar que únicamente procede la reserva de la información de los procedimientos en trámite, por lo que, se considera que en el supuesto, de que el Sujeto Obligado cuente con información de expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas, que se encuentren concluidos y hayan causado estado, derivados de la Ley de Responsabilidades Administrativas, procede su entrega; lo anterior toma relevancia, pues con dicha información, se transparenta el cumplimiento de las funciones de la Contraloría Municipal así como de la Comisión de Honor y Justicia; además, que existe un interés público de la ciudadanía de conocer, que los servidores públicos, cumplen o no con sus atribuciones y la normatividad que los rige, dado que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dichos trabajadores deben ceñirse a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; así mismo la Ley de Ley de Seguridad Pública del Estado de México contempla el procedimiento ya descrito para investigar y en su caso sancionar a los elementos que trasgredan dicha Ley.

En ese contexto, el estudio de la publicidad de la información contenida en los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, se realizará con base Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sirviendo por analogía a los procedimientos establecidos en la ley de seguridad estatal, solo para los efectos de analizar si la información es de carácter público o no. En tal sentido, resulta necesario traer a colación, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **(Artículo 3, fracción III):** La autoridad resolutora es la unidad de responsabilidades, que forma parte del órgano interno de control (por faltas administrativa no graves) y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (por faltas administrativas graves).
- **(Artículo 10):** Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los órganos internos de control, serán los competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.
- **(Artículo 13):** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es el encargado de resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves.
- **(Artículo 195):** La autoridad substanciadora, una vez concluido la audiencia inicial de un posible procedimiento de responsabilidad administrativas graves, deberá enviar los autos originales del expediente al Tribunal de Justifica Administrativa del Estado de México; además, dicho ente, al emitir la resolución de la falta administrativa, la notificará al jefe inmediato o al Presidente Municipal, para los efectos de sus ejecución.

Conforme a lo citado, se logra advertir que la Contraloría Municipal cuenta con todos los documentos que conforman los expedientes de los procedimientos de responsabilidades administrativas no graves concluidos, que ya hayan causado estado y por lo tanto, resulta procedente la entrega de la información relacionada con las sanciones impuestas.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sin embargo, por lo que hace a los procedimientos terminados por faltas administrativas graves, el Sujeto Obligado, por normatividad únicamente se encuentra constreñido a contar con la resolución, pues el expediente es remitido al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; no obstante, en el presente caso, no se tiene certeza de dicha situación, pues lo cierto, es que puede guardar una copia de respaldo en sus archivos; por lo que, en el presente supuesto, la Contraloría Municipal deberá entregar los documentos con los que cuente de dichos procedimientos, en donde no podrá omitir la determinación del Tribunal, para dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia.

Ahora bien, toda vez que la información solicitada, se relaciona con servidores públicos en específico, los cuales pudieron haber recibido alguna sanción por posibles responsabilidades, se procede a analizar si su nombre en dichos documentos es clasificado como confidencial, al poder causar un perjuicio a la vida privada de estos.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera,

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Se trate de **datos personales**; esto es, información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, **establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.**

En ese contexto, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Así, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada;

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Bajo ese contexto, se procede al estudio de la clasificación del nombre de servidores públicos, en procedimientos de responsabilidades, de conformidad con el **artículo 143, fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Procedimientos de responsabilidades administrativas, por faltas no graves.

En tales circunstancias, se considera que en la especie proporcionar el nombre de los servidores públicos de responsabilidades administrativas **por faltas no graves, podría afectar su honor, buen nombre y su imagen**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1º Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ese contexto, conforme al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, aquellos servidores públicos cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan el cumplimiento de sus funciones, atribuciones o comisiones, la atención de instrucciones, presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, el cuidado de documentación, la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, entre otras.

Como se logra observar, las faltas no graves, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y, por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario.

Así, se puede advertir que dichas faltas, no tienen una trascendencia social, pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe al servidor público en cuestión.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer el nombre del servidor público de un procedimiento de responsabilidad administrativa no grave, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de este, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen,** pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, dar a conocer el nombre del servidor público que haya recibido una falta administrativa no grave, la cual no causa una afectación a otros, pues como se precisó en párrafos anteriores, se trata de incumplimientos a sus funciones u obligaciones, podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar a dicho servidor público, como ineficiente o corrupto, **lo cual daña si vida privada y profesional**, mismas que forman parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, en caso que existiera, tiene el carácter de confidencial.

Por lo cual, se considera procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del nombre de los servidores públicos que hayan recibido alguna sanción por falta administrativa no grave.

Procedimientos de responsabilidades administrativas, por faltas graves.

Al respecto, cabe señalar que, si bien entregar el nombre del servidor público que obtuvo una sanción administrativa, podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada**, también lo es, que en el presente caso se trata de **faltas graves**.

Al respecto, en términos del artículo 52 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que son faltas administrativas graves, cuando un servidor público cometa cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, abuso de funciones, realizar hostigamiento y acoso sexual, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, entre otros, los cuales recaer en diversas sanciones, entre las que se encuentran la destitución o en su caso, la sanción económica.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, cabe señalar que la mayoría de dichas conductas, se encuentran reguladas en el Título Sexto Delitos por Hechos de Corrupción, del Código Penal del Estado de México, en donde se prevé como delitos el abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las faltas administrativas graves, causan un perjuicio de manera externa, esto es, a terceras personas o bien, a la hacienda o erario; por lo que, se podría considerar que existe una trascendencia social, para dar a conocer dicha información, además que se relacionan dichas conductas con actos de corrupción, conforme a la normatividad citada en el párrafo previo.

En ese orden de ideas, si bien el nombre de los servidores públicos sancionados por un procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, en caso de existir, podrían generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen de un trabajador gubernamental, también lo es que existe un interés público en darlas a conocer, pues establecen que el actuar de un servidor público, en ejercicio de sus atribuciones, fue en contra de las disposiciones normativas aplicables y que causaron un perjuicio a otras personas o al erario público.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales**, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección de la vida privada de un servidor público, lo cual implica dar a conocer información confidencial consistente en dar a conocer que estuvo inmerso en un procedimiento de responsabilidad administrativa de falta grave.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto**, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) Idoneidad. El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada; los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, en el presente caso, existen dos fines válidos para otorgar los expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas graves, en caso de existir; los cuales, consisten en transparentar, por un lado, el desempeño de dichos trabajadores en cuestión en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que tal funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, y por otro lado, la actividad desplegada por el Órgano Interno de Control de dicho ente y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la investigación y determinación de los asuntos. Aunado, a que se relacionan dichas faltas, con posibles actos de corrupción.

Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese sentido, el hecho de que los servidores públicos concluyan sus funciones, no implica que termine el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica de su desempeño, es decir, no significa que una vez que el servidor público termine su encargo, debe estar vedado publicar información **respecto de su desempeño** o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia, sólo se tiene frente a la información de interés público.

En ese contexto, dado que la información se relaciona con el actuar de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Ixtapaluca, **existe un interés público por conocer** el nombre del servidor público sancionado, y, por lo tanto, la información del interés del Particular no es susceptible de protección en tanto que su vinculación con una persona determinada reviste un interés público mayor de ser dado a conocer.

Lo anterior, ya que como se precisó en párrafos anteriores, proporcionar la información de referencia, garantizaría la rendición de cuentas por parte del Órgano Interno de Control y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, relativo a su actuación, teniendo

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como consecuencia que los ciudadanos tengan confianza en sus autoridades, al poder conocer el nombre de los servidores públicos que fueron sancionados por una falta grave.

Además, que, con dicha información, se estaría revelando que el desempeño de estos, no fue conforme a derecho, asimismo, de dar a conocer que los referidos acreditaron que había cometido faltas graves e inclusive actos de corrupción.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos y autoridades.

b) Necesidad: Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión, en caso de existir, de la información requerida, es decir, del nombre de los servidores públicos sancionados, pues se relacionan con el ejercicio de sus funciones de los cargos ocupados, a fin de que los ciudadanos identifiquen el tipo de desempeño efectuado por el trabajador, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que el funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, pues, tal como se hizo alusión en el análisis que precede, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los motivos y circunstancias que dieron origen a las posibles responsabilidades administrativas instauradas en su contra, que en su caso obren en los archivos.

Además, ello permite evaluar la actuación tanto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, como del Órgano Interno de Control, pues se podrá advertir la forma en la que ejercieron las funciones que legalmente tienen conferidas.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, considerando que sólo por esta vía se podría lograr el acceso a la información correspondiente a los documentos del interés del Particular, para garantizar la rendición de cuentas sobre su actuación, así como, la de los servidores públicos sancionados.

Situación que se robustece, con el hecho de que el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuarto párrafo, especifica que se hará público, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes, en contra de los servidores públicos que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves; de la misma manera, lo prevé el artículo 28, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

En tal virtud, por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad; aunado, a que, por disposición legal, la información relacionada con faltas graves de servidores públicos, guardan el carácter de público.

c) Proporcionalidad en sentido estricto: El sacrificio de la protección del nombre de los servidores públicos, en caso de que haya sido sujeto a proceso y cuente con una resolución condenatoria por haber cometido faltas administrativas graves, relacionadas con el desempeño de sus funciones, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como trabajador gubernamental, esto es, que no actuó conforme a derecho, así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos. Además, que como se precisó en párrafos previos, dichas faltas recaen en una afectación, para terceras personas, o bien, al erario.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de los servidores públicos.

Asimismo se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, **al derecho de acceso a la información.**

Por lo expuesto, se determina que, por lo que hace a los procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, que se encuentran relacionadas con el desempeño de sus funciones como servidores públicos, el nombre de estos guardan la naturaleza pública, en razón de que, si bien es cierto la difusión de los mismos afectaría los derechos a la confidencialidad, a la privacidad, al honor y a la propia imagen, también lo es que **tratándose de asuntos relacionados con actos de corrupción, al ser faltas graves, tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades** y por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se concluye que el sujeto obligado únicamente se encuentra constreñido, a proporcionar, en su caso, el nombre de servidores públicos que fueron hayan sido sancionados por faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, y clasificar como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre de aquellos que hayan acreditado alguna falta no grave.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información que daría cuenta de lo solicitado, los expedientes y resoluciones respectivas, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Así mismo, toda vez que el solicitante no especificó la temporalidad de la que desea la información, se deberá esta al Criterio 03/19 establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien de conformidad con lo que establecen los artículos 78 y 152 del Bando Municipal de Ixtapaluca, dentro del Sujeto Obligado existen la Comisión de Honor y Justicia y la Contraloría Municipal, áreas que como ha quedado asentado, tienen atribuciones para realizar los procedimientos de los que pueden derivar sanciones contra los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Ciudadana, por lo que ante la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta a la solicitud de información, es dable ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que por sus atribuciones pudieran generar, poseer o administrar la información, los documentos donde consten las sanciones interpuestas a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana, del periodo del dieciséis de julio de dos mil veinte al dieciséis de julio de dos mil veintiuno y ordenar su entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en su caso en versión pública, debidamente fundada y motivada y confirmada mediante Acuerdo del Comité de Transparencia.

No se omite mencionar que el Recurrente refiere que la entrega de respuesta se realizó fuera de plazo, motivo por el cual, vale precisar que el Recurso de Revisión no es la vía para presentar quejas o denuncias por incumplimientos a la Ley, por lo que se dejan a salvo sus derechos a efecto de que si lo considera presente su queja ante la instancia competente. Ahora bien, al haberse entregado la respuesta, se atendió parcialmente del derecho de acceso a la información y esto posibilitó que se recibieran los documentos y que se inconformara por aquello que consideró no era lo que esperaba, por lo que no se dejó en estado de indefensión al Particular; sin embargo, en este sentido, se insta al Sujeto Obligado a que entregue las respuestas en tiempo y forma y sólo amplíe el plazo para entregar respuesta a las solicitudes, hasta por el máximo establecido en la Ley cuando el Comité de Transparencia así lo apruebe.

No se deja de lado que es posible que los documentos que se ordena entregar contengan datos personales confidenciales, por lo que deberán entregarse en versión pública. Así, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116,

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas. Por tal motivo, se deberá revisar que los documentos que contengan datos personales confidenciales se entreguen en versión pública.

Con base en lo expuesto, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta a las solicitudes de información pública 00191/IXTAPALU/IP/2021 y 00219/IXTAPALU/IP/2021.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **MODIFICAR** la

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

respuesta a las solicitudes de información pública **00191/IXTAPALU/IP/2021** y **00219/IXTAPALU/IP/2021**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **04651/INFOEM/IP/RR/2021** y su acumulado, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

Términos de la resolución para el Particular.

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Ayuntamiento de Ixtapaluca, no le proporcionó una respuesta completa a su solicitud de información, por lo que ha determinado que dicho Ayuntamiento debe tener en sus archivos, documentos con la información que es de su interés y le ha ordenado su entrega a través del Sistema de Información Mexiquense, toda vez que la misma es de naturaleza pública.

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICAN** las respuestas a las solicitudes de información pública **00191/IXTAPALU/IP/2021** y **00219/IXTAPALU/IP/2021**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Recursos de Revisión **04651/INFOEM/IP/RR/2021** y **04652/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtapaluca, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, de lo siguiente:

1. Las Observaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de la Auditoría Superior de la Federación a las cuentas públicas de 2018 y 2019.
2. Los indicadores de gestión y de resultados con fórmulas de cálculo, del periodo del primero de enero de dos mil quince al diez de julio de dos mil veintiuno, de la Subdirección de Ecología.
- 3.- Los indicadores de evaluación del desempeño, del periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince, al diez de julio de dos mil veintiuno, de la Subdirección de Ecología.
- 4.- Los documentos que den cuenta de los aspectos susceptibles de mejora de los programas de la Subdirección de Ecología del periodo primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- 5.- Las Recomendaciones emitidas por organismos en materia de derechos humanos por hechos responsabilidad de los servidores públicos del Ayuntamiento, del periodo comprendido del primero de enero de 2018 al primero de agosto de 2021, en las que se identifique en su caso, el número de la recomendación, razón que dio lugar a la misma y su cumplimiento.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

6.- El documento donde conste el número de detenidos por elementos de seguridad pública, así como la razón de la detención, del periodo comprendido del nueve de agosto de dos mil veinte al nueve de agosto de dos mil veintiuno.

7.- El número de personas consignadas al Juez Cívico del periodo comprendido del nueve de agosto de dos mil veinte al nueve de agosto de dos mil veintiuno.

8.- Los documentos donde consten las sanciones interpuestas a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana, del periodo comprendido del nueve de agosto de dos mil veinte al nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso de que dentro de los archivos del Sujeto Obligado no se localice la información que se ordena entregar en los puntos 5 y 8, se deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de manera precisa y clara.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04651/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN